



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-001-2021-00187-01  
**ACCIONANTE:** AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS  
**ACCIONADO:** VEOLIA ASEO CUCUTA S.A. E.S.P. Y OTRO

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que su oficina de abogado ubicada en la 4 No.6-49 edificio centro jurídico oficina 211 segundo piso del barrio Sayago, tuvo que cerrar en el mes de marzo de 2020 en ocasión a la pandemia del Covid-19. Sin embargo, y pese a que no realizó consumo de servicios durante este tiempo, se realizó facturación mes a mes.
- Asimismo, que la Empresa Centrales Eléctricas al conocer de solicitud de reclamación realizada por el cobro de lo no debido, consideró que no se debía ninguna causación al observar el servicio en ceros. Al respecto, indica que VEOLIA no arrojó ninguna corrección y siguió con el cobro excesivo y daño al patrimonio por los cobros que no corresponden al consumo de los servicios.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos presentados anteriormente, el accionante solicitó que se defendieran sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordenara la rectificación de la factura en donde se le está realizando cobro de lo no debido, y se generara factura en ceros como corresponde.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P.**, manifestó que el accionante no ha agotado los mecanismos de defensa en sede administrativa disponibles en la oportunidad pertinente contra la decisión empresarial que resolvía la petición elevada por el accionante respecto de los hechos.

Aunado a lo anterior, explicó que en el escrito tutelar no se argumenta ni demuestra porqué los mecanismos ordinarios disponibles en este caso no serían eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, así como tampoco indica el perjuicio irremediable que podría presentarse por acudir a las vías jurisdiccionales ordinarias en busca de la protección de sus derechos.

Así pues, señaló que el 30 de noviembre de 2020, el accionante presentó derecho de petición por los hechos expuestos a través del presente escrito tutelar, el cual tuvo respuesta el 18 de diciembre de 2020, en donde se le comunicó de manera clara, congruente y de fondo la favorabilidad de su pretensión, concediéndole la tarifa por predio desocupado conforme lo establecido en el artículo 45 de la CRA 720 del 2015.

En este sentido, consideran que actuaron con diligencia en dar respuesta al peticionario, y que no está bajo su responsabilidad que éste no haya agotado los mecanismos de impugnación previstos en la ley contra la decisión proferida en sede empresarial especialmente, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

→ **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P**, indicó que contrario a lo que expresó el accionante en el escrito de tutela referente a la presunta reclamación realizada ante esta entidad, y en donde se le informó “*consideró que no hay generación del servicio y por consiguiente no se debía cobrar lo no debido*”, realizando la correspondiente revisión de la base de datos de la empresa, no existe reclamación interpuesta a nombre de **AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**, por lo que no le constan los hechos alegados.

Por lo anterior, expresaron la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del actor, así como la existencia de otros mecanismos para la protección de los mismos.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2020, el **Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta**, resolvió denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante al considerar que existían otros medios de defensa judicial al cual se debería acudir en busca de la protección de esos derechos aludidos, y la pertinente no era la acción de tutela.

#### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, el señor **AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**, impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Que dado que la empresa no notificó respuesta de fondo sino hasta el 2020 de abril de 2021, se le estaban vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, por lo que sí debe realizarse un análisis profundo del caso en concreto y no declarar su improcedencia.
- Que la reclamación elevada a VEOLIA la realizó a través de correo electrónico por la situación actual de pandemia que vive el país. Sin embargo, que no han tenido en cuenta la realización efectiva de la rectificación de la factura frente a la cual se discute.

#### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 07 de mayo de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

#### 7. CONSIDERACIONES

##### 7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A. E.S.P.**, en efecto vulneró los derechos fundamentales del accionante.

##### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos

derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**, toda vez que considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

### 7.4. Derecho Fundamental de Petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el*

momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

#### 7.5. Subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece en su inciso 4° que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Asimismo, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° numeral 1°, “prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.”

En la sentencia T – 1008 de 2012 la Corte Constitucional estableció que “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”

Conforme lo anterior, la corte también se refirió al tema en las sentencias T – 373 de 2015 y T – 630 de 2015 y explicó que “si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

También es importante señalar lo dispuesto en la sentencia T – 471 de 2017 por la H. Corte Constitucional:

“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. “En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.”

#### **7.6. Improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos judiciales para su defensa**

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 005 de 15 de enero de 2015 destacó lo siguiente:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.

Así, se entiende que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional al resolver una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Por lo que es importante resaltar que más adelante en la misma sentencia se señaló:

“Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 132 de 2018 explicó que:

“(…) La causal de improcedencia establecida en el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, se funda en el hecho que el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos para cuestionar actos administrativos de carácter general, a lo cual se

suma que la acción de tutela fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental.

En principio la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter general es improcedente. No obstante, esta regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad e ineficacia del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable.

Las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes: (i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo.”

#### 7.7. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se **materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”**<sup>1</sup>.

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“...cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”

Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela debe procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

#### 8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 19 de abril de 2021 en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa respecto de la vulneración alegada por la accionante.

En este asunto, en primera instancia consideró el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta respecto del análisis realizado: “es del caso referir que la pretensión del tutelante encaminada a que se le expida un nuevo recibo en ceros, resulta improcedente en estudio y concesión a través de esta acción constitucional, teniendo en cuenta que el actor cuenta con el mecanismo estatuido por el legislador para discutir el tema, como son inicialmente los recursos que la ley prevé para el efecto (reposición y en subsidio apelación interpuestos directamente ante la empresa de servicios públicos), y si no, acudir a las instancias judiciales respectivas que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, en razón a que inclusive, en gracia de discusión de flexibilizar el requisito de la subsidiariedad de la acción constitucional, que

<sup>1</sup> Sentencia T-086 de 2020

*le impide al Juez de tutela inmiscuirse en asuntos asignados a un juez natural ante el que se deben surtir todas las instancias que garantice el respeto del debido proceso para ambas partes, no se demostró alguna situación excepcional de debilidad del actor o que sea un sujeto de especial protección constitucional y aunado a ello, no está debidamente demostrado el perjuicio irremediable ocasionado que sea urgente conjurar mediante el amparo constitucional al menos en forma transitoria..”*

Según las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte del accionante **JAIBER ADRIAN VELASQUEZ PEINADO**, el A quo no se fijó en la vulneración en la que se encuentra por la ausencia de respuesta efectiva por parte de entidad accionada, pues aunque presentó reclamación, esta no ha sido abarcada en su totalidad, y no dan respuesta a la problemática que le viene afectando.

Al respecto, debe traerse a colación la sentencia T – 130 de 2014, en la cual la Corte Constitucional afirmó que:

*“Partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

De lo anterior, debe explicarse que la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En así como este Despacho le asiste razón al A quo, porque a través de este medio no pueden dirimirse controversias contractuales y pecuniarias entre los usuarios y las empresas d servicios públicos, toda vez que el carácter económico del vínculo contractual que sostiene con la entidad, y sobre el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales, debe ser dirimido a través de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se tienen que analizar las facturaciones, entre otros elementos de prueba.

Por otro lado, resulta además importante tener en cuenta que VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P demostró que sí atendió la solicitud radicada por la accionante por cuanto se otorgó respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento realizado, y se brindó favorabilidad a la solicitud de ajuste.

En este sentido, debido a que las pretensiones fueron suplidas y satisfechas por la entidad respecto a la respuesta al derecho de petición en su integridad, este Despacho considera que se está frente a Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, lo que tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es

decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>2</sup>.

Ahora bien, en la solución del caso en cuestión este Despacho considera que la acción de tutela se hace improcedente, toda vez que no se logra demostrar objetivamente la existencia de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere sus derechos fundamentales. Así pues, no se encuentra reparo del porqué la accionante no acude a la vía jurisdiccional para reclamar las cuestiones económicas solicitadas, sino a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos jurídicos y judiciales de defensa para la protección de sus derechos. Por otro lado, sigue sin demostrarse a través del acervo probatorio el perjuicio irremediable respecto del derecho fundamental al mínimo vital o al debido proceso para que pudiera proceder excepcionalmente la acción de tutela en el caso en concreto.

Como consecuencia de lo explicado, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, y en consecuencia, toda vez que se otorgó respuesta a la petición del accionante.

Por otro lado, se confirmará la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en el reconocimiento del carácter excepcional de la acción de tutela y en el caso en concreto no se evidenció la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por la acción u omisión de la accionada, por cuanto ésta ha dado el trámite como corresponde en términos contractuales y no se evidenció el perjuicio irremediable que ocasionaría el no amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

#### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia del 19 de abril de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, y **REVOCAR** el inciso primero por cuanto ya se dio cumplimiento a la orden impartida por el juez constitucional.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERÁ MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-001-2021-00185-01  
**ACCIONANTE:** ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Indica el apremio de obtener el título universitario, en aras de encontrar opciones laborales y así obtener el sustento diario y el de su familia, pues tiene bajo su cuidado a su madre de 84 años y es madre cabeza de familia, teniendo a su cargo sus dos hijos que son estudiantes, todos dependen económicamente de ella.
- Señala que presentó un derecho de petición ante la accionada, por medio del cual se indicaba que se inscribió al programa "PROFESIONAL EN SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SGSST" con alianza con el SENA en el primer semestre del año dos mil diecisiete. Agrega que, conforme a la información suministrada por la Institución Educativa, allegó la documentación requerida para la homologación de algunas materias y una vez, esta información fue validada, procedió a realizar la respectiva inscripción, por lo que la Institución posteriormente, le proporcionó la malla curricular, donde se encontraban contenidos los semestres que debía realizar y las materias que debía cumplir.
- En ese orden ideas, inició sin ningún problema sus estudios universitarios, habiéndosele realizado la respectiva homologación de ciertas materias por provenir del sistema de Alianza Sena; afirma haber cumplido con la totalidad de los 142 créditos exigidos por la universidad para obtener el título aniversario y que además presentó con éxito el proyecto de grado el 25 de febrero de 2021, pues fue aprobado por los respectivos jurados.
- Luego de cumplidos dichos requisitos arguye que procedió a realizar el proceso de inscripción de grados, pero no pudo realizarlo debido a que la fecha límite para realizar este proceso era hasta diciembre 2020. Agrega que, en diciembre del año 2019, intentó realizar la inscripción, pero no le fue permitido en razón a que para esas fechas no había presentado el proyecto de grado.
- Debido a esta situación, acudió el 1 de abril de la presente anualidad, a las oficinas de la Institución Educativa precitada, para solicitar una solución a esta problemática, no obstante, le informaron que debía volver a finales de abril, para generar un nuevo caso y a su vez, le fuera expedido el recibo de pago de los derechos de grado, con la connotación de que el pago sería extraordinario y que la obtención del título contrario al cronograma universitario, sería en mayo y no en abril.

- Por lo anterior, creó un nuevo caso en la plataforma institucional para solicitar la inscripción a grado (radicado en la plataforma # CAS-355217-Y5LoN3), pero le informaron que no era posible realizar la inscripción a grados, por lo que indicaron que podía hacer la inscripción para grados extemporáneos.
- Sumado a lo anterior, manifiesta haber recibido un correo institucional por parte de Martha Janeth Cifuentes, donde le indica que no puede graduarse, pues no ha visto los módulos de higiene y seguridad. Además, expone que luego de haber interpuesto la acción de tutela varias asignaturas ya no le aparecen aprobadas y tampoco aparece el cumplimiento de la totalidad, que anteriormente sí se encontraba acreditado, lo cual había permitido presentar y sustentar su proyecto de grado. Frente a estos hechos radicó un derecho de petición solicitando explicación sobre estas modificaciones.

## 2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, se ordenara al **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIA** la entrega de la paz y salvo, así como la inscripción en el proceso de grado, sin importar que sea extraordinario, esto con la finalidad de que le otorguen el título de “Profesional en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. SGSST”.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **EL POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, manifestó en primer lugar que tenía un convenio vigente con el SENA, y que se dispuso considerar un beneficio académico para que sus egresados pudieran articular su formación en esa Institución dependiendo del título que tuvieran. Los dos posibles beneficios para los egresados, excluyentes uno del otro, eran: a) CONVALIDAR TÍTULO para los egresados que tuvieran título de tecnólogo, b) HOMOLOGAR MATERIAS para egresados con título técnico.

Agregó que, para que el aspirante sepa desde el principio las condiciones de ingreso, la información completa se encontraba publicada en la página web del Politécnico Grancolombiano para que pudiera elegir libre e informadamente el programa de su interés. Allí indican con precisión los programas que permiten convalidación y los que permiten homologación en cada programa del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Señaló que los programas SENA que permiten homologación en el programa PROFESIONAL EN GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD LABORAL en el Politécnico Grancolombiano son: técnico en salud ocupacional; técnico en seguridad ocupacional; técnico profesional en salud ocupacional y tecnología en gestión local del riesgo. Para el caso, la estudiante señaló en el derecho de petición que la oferta para su caso, como egresada del programa TÉCNICO EN SEGURIDAD OCUPACIONAL, era de convalidación, lo que es abiertamente contrario a lo ofertado por la institución.

Mencionó igualmente que el ingreso de la actora se hizo como estudiante regular por homologación (quienes tienen título técnico), pero por error se le adjudicaron beneficios de los que no era destinataria. Aclararon que el cambio de sede a la de tecnólogos por error ocurrió con posterioridad a la aceptación de la oferta con las condiciones de homologación para técnicos, es decir de 8 módulos.

En ese sentido, agregó que no hay vulneración alguna a la oferta por hacer exigible la realidad del convenio teniendo claro que la estudiante tomó una decisión consciente e informada (por cuanto el clausulado del convenio era claro: el beneficio solo es aplicable a quienes tengan título tecnólogo).

En el caso de la estudiante cuenta con un título TÉCNICO EN SEGURIDAD OCUPACIONAL, por lo que es destinataria del convenio ALIANZA SENA por homologación, no por convalidación. Es decir que la oferta a la que tenía derecho era a la de la homologación de doce (12) asignaturas, por lo que a la fecha aprobó 130 módulos y se le homologaron 8 módulos por ser ALIANZA SENA. Es decir que le faltan por cursar 12 créditos, correspondiente a los siguientes módulos: Higiene y Seguridad Industrial I, Higiene y Seguridad Industrial II, Higiene y Seguridad Industrial III Higiene y Seguridad Industrial IV.

Finalmente, indicó que este era un conflicto que se debía ventilar ante la jurisdicción ordinaria por versar sobre una situación contractual y no de derechos fundamentales, solicitando se declare improcedente y en cuanto al derecho de petición no existe vulneración alguna, existe carencia actual de objeto.

→ **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** informó que en el marco de convenio No. 395 del 17 de octubre de 2013 y del 23 de agosto de 2018, celebrado entre el SENA y el POLTECNICO GRANCOLOMBIANO, se dispuso considerar un beneficio académico para que los egresados del SENA pudieran articular la formación en esa institución educativa dependiendo del título que tuvieran, los dos posibles beneficios eran: convalidar título para los egresados que tuvieran título de tecnólogo, homologar materias para egresados con título técnico.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2021, **el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta**, resolvió negar la acción de tutela en referencia, argumentando que no se vislumbró la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, pues es evidente que no cumplido con los créditos requeridos para acceder al título de profesional en sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, sumado a que la misma accionante allegó la respuesta suministrada por la accionante, luego tampoco existe vulneración al derecho de petición.

#### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Que no es cierta la información emitida por la Institución educativa, pues el 09 de agosto de 2016, envió por correo los documentos que le solicitaron, pues estos debían ser analizados y revisados antes de tomar la decisión de admitirla o no y el 17 de agosto de 2016, le informaron que efectivamente fue admitida, por lo que le entregaron la malla curricular, indicándole los módulos y semestres que debía cursar.
- Que, cumplió a cabalidad con los 142 créditos, conforme a las homologaciones hechas por la universidad, lo cual se evidenció en la plataforma institucional el 9 de abril de 2021, por lo que cumplió con el cien por ciento del avance del programa.
- Que, el Politécnico Gran Colombiano, adulteró sus notas, las homologaciones y los créditos aprobados, poniendo en la plataforma otra malla curricular a la que inicialmente le habían otorgado.

Que, no se tuvo en cuenta su situación de vulnerabilidad, pues no goza de una buena situación económica, así como tampoco todas las evidencias que contradicen lo afirmado por la institución educativa, lo cual vulnera entre otros, su derecho a la educación.

#### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 7 de mayo de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

#### 7. CONSIDERACIONES

##### 7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe establecer en esta instancia si el **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIA**, en efecto vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

##### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada

como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 7.3. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el *“debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”*

### 7.4. La educación como derecho fundamental

La Constitución Política de 1991 estableció en el Artículo 67 inciso 1° que *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público”* que tiene una función social. También señaló en el artículo 44 que la educación constituye un derecho fundamental de los menores de edad, prevalente sobre los derechos de los demás. Como instrumentos útiles para la interpretación del contenido del derecho a la educación, la Corte Constitucional ha identificado: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

En sentencia T – 356 de 2007 se determinó:

*“(…) siguiendo la orientación general del texto constitucional, ha determinado con claridad que en el caso de los menores de edad la educación constituye un derecho fundamental. Ahora bien, frente al derecho a la educación para los mayores de edad, el texto*

constitucional no es explícito respecto de su carácter fundamental, a pesar de lo cual la jurisprudencia ha logrado afirmar cómo, dados los valores constitucionales que se desarrollan teniendo como prerequisite a la educación, este resulta también fundamental cuando se refiere a los mayores de edad.

El primer antecedente jurisprudencial sobre el carácter fundamental del derecho a la educación para los mayores de edad se encuentra en la sentencia T-002 de 1992, en la que la Corte Constitucional se enfrentó a un caso en el que una universitaria, mayor de edad, solicitaba la protección de su derecho a la educación por vía de tutela. A pesar de que no se tuteló dicho derecho por las circunstancias concretas del caso (pues se verificó que la accionante había incumplido requisitos del reglamento estudiantil para continuar cursando el programa en el que se encontraba), se analizó y determinó el carácter fundamental de la educación para los mayores de edad, admitiendo las regulaciones internas desarrolladas con fundamento en la autonomía universitaria que condicionen su ejercicio, bajo el entendido que dichas regulaciones no pueden afectar su núcleo esencial.

Respecto, la Corte concluyó que el derecho a la educación para los mayores de edad resultaba fundamental por: (i) ser un mecanismo esencial para acceder al conocimiento, a la cultura y a la igualdad material; (ii) por su reconocimiento expreso como fundamental en la Carta (Art. 44 CP) y en los tratados internacionales; (iii) por su estrecha relación con otros derechos fundamentales como la libertad de escoger profesión u oficio (Art. 26 CP), la igualdad (Art. 13 CP) o las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (Art. 27 CP); y (iv) el valor que le reconoce la Constitución por la ubicación que tiene en el texto constitucional (Art. 377 CP).

Posteriormente, en la sentencia C-170 de 2004, la Sala Plena de este Tribunal analizó algunas disposiciones del entonces vigente Código del Menor (Decreto Ley 2737 de 1989) que permitían el trabajo infantil. En opinión de los demandantes en aquel caso, tal circunstancia implicaría el desconocimiento del derecho fundamental a la educación de los menores de edad al permitir que el tiempo que debía dedicarse a su formación, podría destinarse a la realización de labores remuneradas. En este caso, la Corte estudió la naturaleza del derecho a la educación, determinando que la educación alcanzaba el carácter de derecho fundamental respecto de los menores de dieciocho (18) años, mientras que para los mayores de edad, este derecho adquiriría un carácter solamente “prestacional y programático”.

Esto fue confirmado en la sentencia C-376 de 2010 en la que se estudió la exequibilidad de la posibilidad de imponer cobros por derechos académicos en las instituciones de educación estatales. Dicha providencia hizo un repaso por varias normas de derecho internacional que contemplan la protección del derecho a la educación, especialmente en el nivel de primaria, concluyendo que los cobros no se ajustaban a la Constitución en este nivel de enseñanza debido al principio de gratuidad universal y el impacto que podrían tener para el acceso de los menores de edad al sistema educativo. Sin embargo, sostuvo que este tipo de cobros sí podía aplicarse para la educación secundaria y superior por su carácter progresivo al analizar, entre otros, el contenido del artículo 67 de la Carta a la luz de sus antecedentes en la Asamblea Nacional Constituyente.”

#### **7.5. La garantía institucional de la autonomía universitaria.**

En la Sentencia T-087 de 2020, se señaló que:

“50. La autonomía universitaria, establecida en el artículo 69 Superior, es una garantía institucional que tiene como propósito garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (C.P., art. 27), y permitir la diversidad, el pluralismo y el desarrollo de la libertad de conciencia en los centros educativos[53].

51. La Corte ha determinado que, en virtud de esta garantía, las instituciones educativas tienen, entre otras[54], la facultad para darse sus propios estatutos, definir libremente su filosofía y auto-regularse, por ejemplo, mediante la expedición de un reglamento contentivo de las normas internas que, entre otros aspectos, prevean (i) las obligaciones académicas y disciplinarias que adquieren los estudiantes a su ingreso, (ii) las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento, y (iii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción[55].

52. En consideración de los hechos que ocupan la atención de la Sala, se hace énfasis en que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que “[l]as sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria”[56]. Conforme al precedente constitucional, el derecho sancionador puede aplicarse con ciertos matices en las relaciones que surgen entre la institución educativa y el estudiante, dado que estos planteles tienen una naturaleza formativa y por ende, deben propender por un “adecuado funcionamiento del sistema de enseñanza e implementar estrategias de formación a favor de los alumnos que comprendan la responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes, la ética y los derechos fundamentales de los demás”[57].

53. No obstante, ninguna de las facultades derivadas del principio de la autonomía universitaria tiene carácter absoluto. En efecto, la Corte ha determinado que las instituciones educativas, tanto de naturaleza pública como privada, están limitadas por las garantías del debido proceso, cuando en ejercicio de su autonomía decidan imponer sanciones por la comisión de faltas, que, por ejemplo, comprometan la disciplina y objetivos del plantel educativo[58]. En especial, la actuación disciplinara debe sujetarse a los derechos de defensa y contradicción.

54. La jurisprudencia constitucional ha explicado que, con el fin de proteger el derecho a la educación y evitar que la autonomía universitaria derive en arbitrariedad, la imposición de una sanción de carácter disciplinario debe estar precedida de unas etapas procesales que garanticen los elementos mínimos del derecho al debido proceso, los cuales, cabe aclarar, no se aplican en los mismos términos ni con el mismo rigor que se exige para el trámite de los procesos judiciales[59].

55. Por esta razón, la Corte ha reiterado que, en este tipo de situaciones, la institución de educación superior, por lo menos, está obligada a garantizar los siguientes aspectos:

“(…) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes”[60].

56. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia reciente de esta Corporación ha establecido que las universidades, en los reglamentos estudiantiles, deben garantizar el derecho al debido proceso, tanto formal, como material, lo que, entre otras cosas, implica que, “(i) las sanciones no podrán ser desproporcionadas, ni inconstitucionales; y (ii) que las faltas en la que puedan incurrir estén establecidas con anterioridad”[61].

57. En el marco de los procesos disciplinarios, el cumplimiento de las garantías mencionadas le imprime validez a la actuación de la institución educativa y armoniza la tensión que, en estos casos, surge entre el principio constitucional de la autonomía universitaria y el derecho fundamental a la educación. Por el contrario, cuando se omite uno o varios de los elementos procesales mencionados, la decisión sancionatoria es contraria a la Constitución Política por desbordar el ámbito de protección de la autonomía universitaria y, por ese conducto, viola los derechos al debido proceso y a la educación[62]. En ese sentido, la Corte ha concluido que “(…) imponerle a un estudiante una sanción por cometer faltas que comprometan la disciplina y los objetivos del plantel educativo, no constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, siempre y cuando las medidas adoptadas, garanticen el debido proceso”.

## 8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 21 de abril de 2021 en donde se denegó el amparo constitucional de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

En este asunto, en primera instancia consideró el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta respecto del análisis del acervo probatorio que “no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales pretendidos por la actora, pues es evidente que no ha culminado con la cantidad de créditos que requiere para acceder al título de profesional en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y por ende resulta improcedente que la accionada le haga incluso de entrega de un paz y salvo.”

Aunado a lo anterior, el Despacho también consideró que “frente al derecho de petición se desprende que la misma accionante allegó la respuesta suministrada por la accionada vista a folios 18, 19, luego tampoco existe vulneración al derecho de petición, debiéndose por ende negar el amparo frente a este derecho.”

Según las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte de la accionante **ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO**, en el fallo no se analizaron a profundidad las pruebas arrimadas, a través de las cuales se hubiere podido observar que el día 17 de agosto de 2016 el Instituto Politécnico Grancolombiano avaló los documentos requeridos para la admisión de la Homologación solicitada, y determinó cuáles serían los módulos y semestres que debería cursar. De la misma manera, que cumplió con los 142 créditos requeridos para terminar el proceso académico de conformidad con las homologaciones realizadas por la Universidad y la información que arrojó la plataforma el día 9 de abril de 2021, por lo que infiere que el Instituto Politécnico Grancolombiano adulteró las notas de las homologaciones y los créditos aprobados en la malla curricular.

Al respecto, debe traerse a colación la sentencia T – 130 de 2014, en la cual la Corte Constitucional afirmó que:

*“Partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

De lo anterior, debe explicarse que la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En así como este Despacho le asiste razón al A quo, en primer lugar, porque después de analizar los elementos que sirven como prueba en el plenario alegados en la impugnación, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la accionante en ocasión de la no homologación de los módulos de Higiene y Seguridad Industrial I, Higiene y Seguridad Industrial II, Higiene y Seguridad Industrial III, e Higiene y Seguridad Industrial IV.

Asimismo, porque en las distintas comunicaciones emitidas por el Politécnico Grancolombiano desde el 2016, no se encontró un aval de cumplimiento total de las materias y los créditos académicos. En segundo lugar, este Despacho considera que a través de este medio no podría adelantarse una investigación penal por los hechos que usted alude y que tienen que ver con fraude o falsedad en los documentos aportados y los cambios realizados por el análisis del caso en concreto en la plataforma que adelantó el Instituto Politécnico Grancolombiano, ya que son instancias que deben adelantarse a través de otros recursos, pues el propio ordenamiento jurídico es quien impone dicha obligación.

En este sentido, hay que mencionar lo descrito en sentencia T – 218 de 1995: *“no puede calificarse la tardía verificación de requisitos para optar al título de bachiller, puesto que no puede en modo alguno pretenderse que antes del reconocimiento del título, deje de verificarse la existencia de todos los requisitos que la Ley ha señalado para el efecto, **los cuales solo se alcanzan a reunión con la satisfactoria aprobación del undécimo grado. En consecuencia, no puede negarse que a la conclusión de los estudios se presenta una oportunidad obligada para constatar si el cúmulo de exigencias legales se ha cumplido. La comprobación de requisitos en esta última oportunidad se hace no es, por ende, tardía, sino estrictamente obligatoria.**”*

Ahora bien, en la solución del caso en cuestión este Despacho considera que la acción de tutela se hace improcedente, toda vez que no se logra demostrar objetivamente la existencia de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en el reconocimiento del carácter excepcional de la acción de tutela y en el caso en concreto no se evidenció la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por la acción u omisión del particular accionado, por cuanto ésta ha dado el trámite como corresponde y no se evidenció el perjuicio irremediable que ocasionaría el no amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

#### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 21 de abril de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario